



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 828-2023-IN/TDP/2S

Lima, 13 de octubre de 2023

REGISTRO : 604-2023-0-TDP
EXPEDIENTE : 084-04-2022
PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Abancay
INVESTIGADO : ST1 PNP Arnaldo Chauca Velazque
SUMILLA : Se confirma la resolución que sanciona al investigado por la comisión de la infracción Muy Grave MG-24, al reflejar con su conducta evasiva al darse a la fuga, el negarse a pasar el examen de dosaje etílico sin causa justificada.



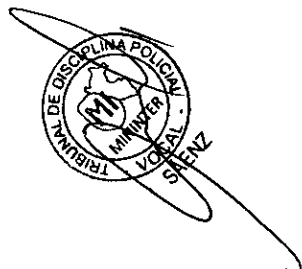
I. ANTECEDENTES

1.1. Descripción de los hechos

Los hechos guardan relación con la Nota Informativa N° 168-E-2018-VIII-MACRO-REGPOL/RP-APURÍMAC-CEOPOL del 17 de junio de 2018 (folios 23 y 24), por la que se da cuenta al Inspector General de la PNP, la intervención policial al ST1 PNP Arnaldo Chauca Velazque perteneciente a la CPNP Chuquibambilla Grau, por presunto Delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de Peligro Común conducción en estado de ebriedad.

Se señala que, en la fecha indicada, a las 14:10 horas aproximadamente, a inmediaciones del Estadio Municipal de Condebamba en Abancay, la S3 PNP Yelitza Ríos Mendoza y la S3 PNP Nicol Cruz Cayllahua, pertenecientes a la UTSEVI PNP Abancay, intervinieron al mencionado efectivo policial como conductor y propietario del vehículo automóvil Toyota, de placa de rodaje D7F-510, quien presentaba visibles síntomas de ebriedad.

Asimismo, se precisa que a las 14:45 horas cuando S3 PNP Nicol Cruz Cayllahua, con apoyo del ST3 PNP Fred Salazar Vignati, de patrullaje a pie, realizaban el Acta de Situación Vehicular del vehículo con el referido intervenido, en la zona de parqueo en la Av. Arequipa, Abancay, cuando abrían la puerta anterior lado derecho e izquierdo del vehículo, el ST1 PNP Arnaldo Chauca Velazque se dio a la fuga sin que se percaten de su accionar con la finalidad de evitar su responsabilidad al haber sido intervenido en el flagrancia en el hecho antes descrito, por lo que los dos efectivos policiales procedieron





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 828-2023-IN/TDP/2S

a su búsqueda sin lograr ubicarlo y capturarlo nuevamente, desconociendo su paradero.

1.2. De la caducidad previa

Mediante Acta de archivamiento de expediente caducado del 4 de mayo de 2022 (folio 20) se da cuenta que en atención a lo resuelto por Resolución N° N°074-2022-IGPNP/DIRINV/ID-ABANCAY/A2 del 21 de marzo de 2022 se resolvió declarar de oficio la caducidad del procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado y otros.

1.3. Del inicio del procedimiento administrativo disciplinario

Mediante Resolución N°001-2022-IGPNP/DIRINV/O.D-ABANCAY-Inv del 4 de mayo de 2022 (folios 159 al 167), la Oficina de Disciplina PNP Abancay inició procedimiento administrativo disciplinario ordinario, bajo las normas procedimentales y sustantivas contempladas en la Ley N° 30714, conforme al detalle siguiente:

Investigado	Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714		
	Infracción	Descripción	Sanción
ST1 PNP Arnaldo Chauca Velazquez	MG-24	Negarse a pasar examen de dosaje etílico, toxicológico, ectoscópico, absorción atómica u otros cuando la autoridad policial lo solicite por causa justificada.	De 1 a 2 años de disponibilidad

La resolución fue notificada al investigado el 6 de junio de 2022, en segunda visita bajo puerta (folio 191), no presentando sus descargos conforme al Acta de no recepción de descargo del 21 de junio de 2022 (folio 198).

1.4. De la conducta imputada

De acuerdo a la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se atribuye al **ST1 PNP Arnaldo Chauca Velazquez** lo siguiente:

MG-24: Debido a que el 17 de junio de 2018 al encontrarse en calidad de detenido, se dio a la fuga, cuando el ST3 PNP Fred Yunis Salazar Vignatti y la S3 PNP Shermely Nicol Cruz Cayllahua se encontraban levantando el Acta de situación vehicular del automóvil de placa D7F-510, en el que fue intervenido presuntamente conduciendo en aparente estado de ebriedad cuando se desplazaba por el Estadio de Condebamba en Abancay; fuga que realizó con la única intención de evitar ser sometido a la prueba de dosaje etílico que sería dispuesto por la comisaria PNP Abancay al ser parte del procedimiento de investigación policial establecido por Ley, actitud que representa una forma de negarse a pasar la prueba de dosaje etílico, debido a que su intención final era



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 828-2023-IN/TDP/2S

evitar dicho examen del cual tenía conocimiento en su calidad de efectivo policial.

1.5. De la medida preventiva

De los actuados administrativos, no se advierte que el órgano de investigación, en este procedimiento, haya dispuesto la aplicación de una de las medidas preventivas establecidas en el artículo 73 de la Ley N° 30714.

1.6. Del informe del órgano de investigación

La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe Disciplinario N°066-2022-IG-PNP/DIRINV/O.D-ABANCAY-INV. del 10 de agosto de 2022 (folios 199 al 215), el cual concluyó que no se ha establecido responsabilidad administrativa del **ST1 PNP Arnaldo Chauca Velazque** por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-24** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N°30714.

1.7. De la decisión del órgano de primera instancia

A través de la Resolución N°016-2023-IGPNP/DIRINV/ID-ABANCAY/A2 del 23 de enero de 2023 (folios 239 al 248), la Inspectoría Descentralizada PNP Abancay, resolvió según el siguiente detalle:

Investigado	LEY N° 30714				
	Infracción	Decisión	Sanción	Notificación	Apelación
ST1 PNP Arnaldo Chauca Velazque	MG-24	Sancionar	Un (1) año de Disponibilidad	26.01.2023 (f.251)	14.02.2023 (ff. 252-260) Solicitó Informe oral

1.8. Del recurso de apelación

El **ST1 PNP Arnaldo Chauca Velazque** fundamentó su apelación bajo los siguientes agravios:

- La resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario no le fue válidamente notificada, conforme se corrobora con los siguientes documentos:
 - Oficio N°267-2022-IGPNP/DIRINV/OD-ABANCAY-Inv. del 10 de mayo de 2022, mediante el cual se solicita al jefe de la DIVOPUS PNP Abancay, su concurrencia el 12 de mayo de 2022, a horas 09:00, a fin de ser notificado con dicha resolución. Sin embargo, mediante Oficio



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 828-2023-IN/TDP/2S

N°821-2022-FFPP-APU/DIVOPUS-AB/CPNP-AB-SEC se informa que no fue posible realizarle la notificación por encontrarse con descanso médico.

- Orden Telefónica N°041-2022-IG-PNP/DIRINV/O.D-Abancay-INV., a través de la cual se solicita su notificación; sin embargo, dieron respuesta con el Oficio N°8268-2022-FPP-APU/DIVOPUS-AB/CPNP-AB-SEC en el que se informa que no fue posible realizar la notificación por haberse encontrado con descanso medido.
- Orden Telefónica N°052-2022-IG-PNP/DIRINV/O.D-ABANCAY-INV, mediante la cual una vez más se solicita la notificación para el 29 de mayo de 2022, a las 09:00 horas, generándose el Oficio N°918-2022-FFPP-APU/DIVOPUS-AB/CPNP-AB-SEC en el que se informa que se encontraba de vacaciones del 27 de mayo hasta el 24 de junio de 2022.

- b) La imposibilidad material de notificarle con la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, dado que no se encontraba presente en la ciudad de Abancay al haber viajado al distrito de Pichirhua por sus vacaciones; sin embargo, el auxiliar de la investigación el 6 de junio de 2022 procede a dejar la notificación bajo puerta, dando por válida la notificación efectuada, por lo que a fin de salvaguardar su derecho a la defensa, mediante escrito del 20 de junio de 2022, devuelve la notificación señalando que es defectuosa, pues se efectuó en un domicilio que no ha sido ocupado por el administrado desde el 27 de mayo de 2022 hasta el 19 de junio de 2022, al encontrarse ausente en la ciudad, acreditando su afirmación con el control en la comisaría PNP de Casinchihua.
- c) Se advierte una marcada incongruencia con la Resolución N°419-2020-IB/TDP/4°S, al iniciar nuevamente un procedimiento administrativo en su contra por la misma infracción. Asimismo, la Oficina de Disciplina y la Inspectoría Descentralizada de Abancay no cuentan con sustento probatorio alguno; pues al revisar el expediente administrativo disciplinario se advierte que no se tiene un solo elemento de convicción que demuestre en forma objetiva la citada tesis inculpatoria; circunstancia que transgrede el Principio de Tipicidad y el de presunción de inocencia.
- d) Con relación al hecho de haber estado conduciendo su vehículo en estado de ebriedad, se debe señalar que durante las investigaciones desarrolladas ha negado en forma categórica y uniforme haber sido el conductor del vehículo particular de placa de rodaje D7F-510, refiriendo que él que se encontraba conduciendo dicho vehículo fue su hermano Rubén Chauca Velasque, al que encontró luego de buscarlo por diferentes arterias de la ciudad, afirmación que tiene sustento probatorio al revisar las declaraciones



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 828-2023-IN/TDP/2S

testimoniales en sede fiscal. Incluso, su hermano fue enmarcado, mientras que él no lo fue, asumiendo que él era conducido en calidad de testigo, al no ejercer contra aquel ninguna medida de coerción.



- e) En el presente caso, no hubo el oficio emitido de la Comisaria PNP de Abancay, mediante el cual se solicita que se le practique el dosaje etílico, por lo que no tendría sentido que exista dicho documento, ya que no fue puesto a disposición de la Comisaria PNP de Abancay. Asimismo, sobre lo señalado por el órgano disciplinario de que la supuesta fuga *"representa una forma de negarse a someterse al examen de dosaje etílico debido ya que su intención final era darse a la fuga para evitar ser sometido al examen de dosaje etílico"*, tampoco se tiene un solo elemento de prueba que demuestre tal afirmación, sino solo un raciocinio subjetivo para fundar una imputación en su contra, lo que no enerva la presunción de inocencia.

1.9. De la remisión del expediente administrativo disciplinario

Mediante Oficio N°364-2023-IGPNP-SEC-UTD-C la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, remitió el expediente en vía de apelación al Tribunal de Disciplina Policial, el cual fue asignado a esta Sala.

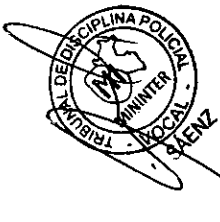
1.10. Del pedido de informe oral

El informe oral solicitado se llevó a cabo en la fecha y hora programadas, acto en el cual participó el investigado y su defensa técnica, quien hizo uso de la palabra, conforme al Acta de Audiencia de Informe Oral que obra en autos.



II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30714 y su Reglamento, el Tribunal de Disciplina Policial ejerce la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario.
- 2.2. Considerando la fecha de comisión del hecho imputado al investigado y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y las reglas procedimentales establecidas en la Ley N° 30714.





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 828-2023-IN/TDP/2S

- 2.3. De acuerdo al numeral 1 del artículo 49 de la Ley N° 30714¹ y el numeral 133.1 del artículo 133 del Reglamento de la citada Ley², aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN, el Tribunal de Disciplina Policial, tiene como una de sus funciones resolver en apelación las resoluciones que imponen sanciones Muy Graves. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley.
- 2.4. En atención a la norma citada, corresponde a este Tribunal conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el **ST1 PNP Arnaldo Chauca Velazque** contra la Resolución N°016-2023-IGPNP/DIRINV/ID-ABANCAY/A2 del 23 de enero de 2023, que lo sanciona con un (1) año de disponibilidad por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-24** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.



III. ANALISIS DEL CASO

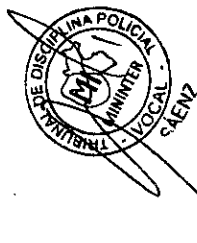
- 3.1. Determinada la competencia de este Colegiado, corresponde verificar si lo decidido por la Inspectoría Descentralizada PNP Abancay se encuentra debidamente sustentado y si no se han vulnerado los principios establecidos en la norma disciplinaria policial, Ley N° 30714 y su Reglamento, así como en la norma procedimental general, en mérito a lo alegado por el investigado en su recurso de apelación.
- 3.2. El procedimiento administrativo sancionador, comprende una serie de actos y diligencias probatorias que conducen a la determinación de la existencia o no de responsabilidad disciplinaria, a fin de imponer una sanción, en el caso se verifique la comisión de infracciones Leves, Graves o Muy Graves. En ese sentido, para la determinación de la sanción, se debe evaluar la conducta atribuida al investigado en el marco normativo establecido en la Ley N° 30714; así como los medios de prueba idóneos y suficientes que permitan establecer objetivamente su responsabilidad.
- 3.3. Se le atribuyó al investigado la infracción Muy Grave **MG-24**, debido a que el 17 de junio de 2018 al encontrarse en calidad de detenido, se dio a la fuga, cuando el ST3 PNP Fred Yunis Salazar Vignatti y la S3 PNP Sharmely Nicol



¹ Ley N° 30714

Artículo 49 Numeral 1.- Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley.

² **Reglamento de la Ley N° 30714, Artículo 133. numeral, 133.1.** El recurso de apelación contra resoluciones que imponen sanción por la comisión de infracciones muy graves se presenta a la Inspectoría Descentralizada que emitió la resolución de sanción, la misma que evalúa su admisibilidad y eleva el expediente administrativo al Tribunal de Disciplina Policial.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 828-2023-IN/TDP/2S

Cruz Cayllahua se encontraban levantando el Acta de situación vehicular del automóvil de placa D7F-510, en el que fue intervenido presuntamente conduciendo en aparente estado de ebriedad cuando se desplazaba por el Estadio de Condebamba en Abancay; fuga que realizó con la única intención de evitar ser sometido a la prueba de dosaje etílico que sería dispuesta por la comisaría PNP Abancay, al ser parte del procedimiento de investigación policial establecido por Ley, actitud que representa una forma de negarse a pasar la prueba de dosaje etílico, debido a que su intención final era evitar dicho examen del cual tenía conocimiento en su calidad de efectivo policial.

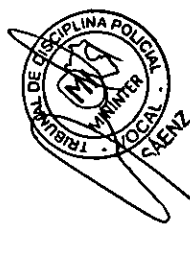


3.4. Al respecto, se debe tener en cuenta que la referida infracción muy grave se configura cuando el efectivo policial se niega a pasar examen de dosaje etílico, toxicológico, ectoscópico, absorción atómica u otros cuando la autoridad policial lo solicite por causa justificada.

3.5. Según la resolución de decisión, objeto de apelación, se determina la responsabilidad disciplinaria del investigado puesto que existen otros medios probatorios directos, indirectos, periféricos que corroborarían la actitud evasiva del investigado, tales como: el Acta de intervención en la que se deja constancia que el investigado huyó del lugar; así como, la declaración de testigos y videos que habrían sido valorados conforme se advierte en el considerando Octavo de la resolución en cuestión, lo que reflejaría la negativa de aquel de pasar en el presente caso el examen de dosaje etílico.



3.6. Sin perjuicio de los medios probatorios actuados en el presente procedimiento, es necesario previamente hacer referencia a los agravios a) y b) del recurso de apelación, descrito en el numeral 1.8 de la presente resolución, en los que el investigado argumenta que no fue válidamente notificado con la resolución de inicio, describiendo los diferentes intentos del órgano disciplinario para notificarle dicha resolución sin éxito. Así, cuestiona la notificación efectuada por el auxiliar de la investigación el 6 de junio de 2022 al haberla dejada bajo puerta, dándola por válida, por lo que refiere que para salvaguardar su derecho a la defensa, mediante escrito del 20 de junio de 2022 devolvió la notificación argumentando que era defectuosa, pues se realizó en un domicilio en el que no se encontraba del 27 de mayo al 19 de junio de 2022, acreditando su afirmación con el control en la comisaría PNP de Casinchihua, vulnerándose su derecho de defensa.



3.7. En relación a los agravios antes descritos, se tiene que la notificación efectuada el 6 de junio de 2022 tiene plena validez, pues se efectuó en el domicilio del administrado consignado como tal en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), en segunda visita bajo puerta conforme se advierte del contenido del Acta de Notificación (folio 191). Hecho que el propio investigado no cuestiona pues afirma haber encontrado la notificación, tanto así que la



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 828-2023-IN/TDP/2S

devolvió el 20 de junio de 2022 para que se le vuelva a notificar pues no se encontraba en su domicilio el 6 de junio de 2022; sin embargo, dicho hecho no enerva la validez de la notificación pues se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 61 de la Ley N° 30714³ y el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444⁴, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, motivo por el cual se desestiman ambos agravios.



3.8. Respecto de los agravios c) y d) descritos en el numeral 1.8 de la presente resolución, se indica que existe incongruencia con la Resolución N° 419-2020-IN/TDP/4°S al iniciarle de nuevo un procedimiento administrativo por la misma infracción. Asimismo, la Oficina de Disciplina y la Inspectoría Descentralizada de Abancay no cuentan con sustento probatorio alguno; pues no habría un solo elemento de convicción que demuestre en forma objetiva la citada tesis inculpatoria; circunstancia que transgrede el Principio de Tipicidad y el de presunción de inocencia. Sobre el haber estado conduciendo el vehículo en estado de ebriedad, ha negado en forma categórica y uniforme dicho hecho, argumentando que era su hermano Rubén Chauca Velasque quien conducía y al que encontró luego de buscarlo. Incluso, su hermano fue enmarcado, mientras él no lo fue, asumiendo que solo era conducido en calidad de testigo.

3.9. En relación a dichos agravios, cabe señalar lo siguiente:

a) El investigado yerra al afirmar la citada incongruencia de la Resolución N° 419-2020-IN/TDP/4°S pues señala en el numeral 2.2.7 que, "(...) debe tenerse en cuenta que la intervención del investigado se realizó en razón de haber advertido que este había conducido en aparente estado de ebriedad, siendo evidente que su conducción al recinto policial tenía como objetivo no solo ponerlos a disposición de la autoridad pertinente, sino que además se someta a las pericias de ley, entre ellas la de practicársele el



3 "Artículo 61. Régimen de notificaciones

Las resoluciones de inicio del procedimiento, la que pone fin al mismo o aquellas que se consideren necesarias de comunicar a los interesados, se tienen por bien notificadas en las siguientes circunstancias:

(...)

4) En el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad, en caso de que no haya indicado domicilio real o procesal.

(...)

En caso de que no se encuentre al investigado en su domicilio, el notificador dejará constancia de ello en el acta respectiva, consignando las características del inmueble".

4 "Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente."





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 828-2023-IN/TDP/2S

dosaje etílico pertinente. Hechos a los que se ha hecho referencia en el numeral 1.4 de la presente resolución al describir la conducta imputada al investigado.



- b) Por otro lado, obran en autos medios probatorios que permitirían advertir que el investigado estuvo conduciendo el vehículo en estado de ebriedad, así como el que se dio a la fuga:

- (i) El contenido del Acta de Intervención Policial del 17 de junio de 2018; en el que se da cuenta de la intervención efectuada por la S3 PNP Yelitza Ríos Mendoza y la S3 PNP Nicol Cruz Cayllahua, de la UTSEVI PNP Abancay, cuando efectuaban el servicio de control de tránsito a inmediaciones del Estado Municipal de Condebamba, advirtieron que el conductor, el **ST1 PNP Arnaldo Chauca Velazque**, del auto de placa de rodaje D7F-510, en aparente estado de ebriedad, tocaba el claxon en forma insistente, procediendo a su intervención.
- (ii) Cabe señalar que en las inmediaciones en que se produjo la intervención policial por Disposición N° 026-2018-VII-MACREPOL/RP-APU/DIVOPUS-AB/OPER del 16 de junio de 2018 (folios 95 a 97), el Comando de la Región Policial de Apurímac dispuso que a partir de las 12:30 horas del 17 de junio de 2018 se efectuase el cierre de las vías contiguas al estadio municipal antes mencionado por lo que entre otros, se nombraron a los efectivos policiales intervinientes para el control de tránsito vehicular.
- (iii) Según el Acta de ocurrencia policial del 17 de junio de 2018, de las 15:05 horas (folio 28) elaborada por el ST3 PNO Fred Salazar Gitnatti y la S3 PNP Sharmely Nicol Cruz Cayllahua, dan cuenta que cuando efectuaban el registro vehicular al auto de placa de rodaje D7F-510, en compañía del investigado, aquel de manera subrepticia se dio a la fuga del lugar.
- (iv) Obrar las actas de entrevista de la S3 PNP Yelitza Rios Mendoza (folios 37 a 41), S3 PNP Shermely Nicol Cruz Cayllahua (folios 32 a 36), del 18 de junio de 2018 que dieron cuenta de la intervención policial y que el investigado se encontraba conduciendo el automóvil en mención en aparente estado de ebriedad.
- (v) Se tiene el Acta de Visualización de DVD-R con Video y Audio del 11 de julio de 2018 (folios 117 y 118), en el que se advierte que el investigado estaba en aparente estado de ebriedad señalando el Alférez PNP Anibal Alva Ugarte ordena que pusiera a disposición del investigado por conducción en estado de ebriedad.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 828-2023-IN/TDP/2S

- c) Como es de verse se puede colegir que el investigado estuvo conduciendo cuando fue intervenido; asimismo, conforme se aprecia en el Acta de Visualización de DVD-R (folios 118 y 120), se puede advertir como el investigado elude a los efectivos policiales cuando estos se encontraban efectuando el registro del vehículo intervenido, para darse luego a la fuga.
- d) En consecuencia, se puede advertir la conducta evasiva del investigado a su intervención con la finalidad de que no fuese sometido a las pericias de ley respectivas, así como bien lo precisa la resolución, objeto de apelación, en el numeral 8.1 según el Título XV del Manual de Procedimientos Operativos Policiales, los conductores de vehículos intervenidos por presunción de estado de ebriedad serán puestos a disposición de la Unidad Policial correspondiente, con el respectivo parte de ocurrencias (Acta de Intervención Policial) a fin que se solicite el examen de dosaje etílico del presunto infractor, como debió ocurrir en el presente caso hecho que no se dio al evadir dicha examen el investigado con su conducta.

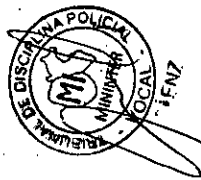


3.10. Respecto del agravio e) del numeral 1.8 de la presente resolución, el investigado señala que no hubo el oficio emitido por la Comisaría PNP de Abancay, mediante el cual se le solicita que se le practique el dosaje etílico, por lo que no tendría sentido que exista dicho documento, ya que no fue puesto a disposición de la Comisaría PNP de Abancay. Asimismo, sobre lo señalado por el órgano disciplinario de que la supuesta fuga *"representa una forma de negarse a someterse al examen de dosaje etílico debido ya que su intención final era darse a la fuga para evitar ser sometido al examen de dosaje etílico"*, tampoco se tiene un solo elemento de prueba que demuestre tal afirmación, sino solo un raciocinio subjetivo para fundar una imputación en su contra, lo que no enervaría la presunción de inocencia.



3.11. En relación al agravio antes descrito es preciso manifestar que no solo el Acta de negativa del investigado a someterse al examen de dosaje etílico determina su conducta evasiva, sino que su responsabilidad disciplinaria se verifica a través de medios probatorios directos, indirectos o periféricos que corroboren dicha actitud evasiva, así como se ha descrito precedentemente se tiene el Acta de intervención en la que se deja constancia que el investigado huyó del lugar; la declaración de testigos y videos que habrían sido valorados en forma conjunta por el órgano de decisión, máxime cuando dicha solicitud por la sola intervención se debía generar conforme lo dispone el Manual de Procedimientos Operativos Policiales antes citado.

3.12. En consecuencia, sobre la base de lo descrito precedentemente, este Colegiado advierte que la conducta evasiva del investigado al darse a la fuga, tuvo como objetivo evitar que su aparente estado de ebriedad se refleje en los resultados del dosaje etílico, examen al que evitó someterse reflejando su





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 828-2023-IN/TDP/2S

negativa a pasar dicho examen al serle solicitado; por lo que se comparte la decisión del órgano de primera instancia.

IV. DECISIÓN

De conformidad con la Ley N° 30714 – Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR Resolución N°016-2023-IGPNP/DIRINV/ID-ABANCAY/A2 del 23 de enero de 2023, que sanciona con un (1) año de disponibilidad al **ST1 PNP Arnaldo Chauca Velazque**, por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-24** "Negarse a pasar examen de dosaje etílico, toxicológico, ectoscópico, absorción atómica u otros cuando la autoridad policial lo solicite por causa justificada", prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

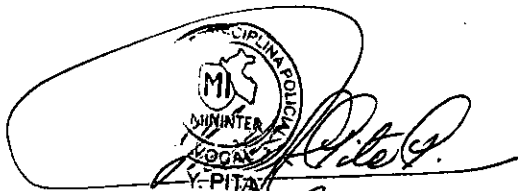
SEGUNDO: HACER de conocimiento que esta decisión agota la vía administrativa, según lo establecido en el artículo 49 de la Ley N° 30714.

Regístrese, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.

SS.



Pedro Pablo Martín Salas Vásquez
Presidente



Yvette Jenifer Pita Peña
Vocal



Luis Enrique Sáenz Cruz
Coronel PNP (r)
Vocal

